

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta

Magistrada ponente: **Xenia Rocío Trujillo Hernández**

Radicación: 2024 – 00170
Procedente: Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito
Demandante: I.P.S. Soluciones Médicas en Salud S.A.S.
Demandado: Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S
Asunto: Conflicto de competencia – Ejecutivo- Civil vs Laboral
Decisión: Asigna a Juez Civil Municipal
Acta N° 449

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Dirimir el conflicto de competencia¹ suscitado entre el Juzgado Veinte Civil Municipal y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por la I.P.S. Soluciones Médicas en Salud S.A.S. en contra de Premier Salud Eron Viejo de Caldas S.A.S.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la I.P.S. SOLUCIONES MÉDICAS EN SALUD S.A.S.² presentó demanda ejecutiva singular de menor

¹ El 15 de octubre de 2024 a las 4:37 p.m., el grupo de Devolución Expedientes Digitales Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá remitió a la Secretaría General de la misma Colegiatura la carpeta digital contentiva del conflicto de competencia referido; el **16 del mismo mes y año a las 2:36 p.m.**, dicha dependencia judicial en Sala Mixta sometió a reparto la actuación y comunicó la asignación a este Despacho como ponente.

² Cuyo objeto social principal, según el certificado de Cámara de Comercio es *«prestación de servicios en medicina general y especializada, odontología general y especializada y en general en todos los servicios del área asistencial de la salud (...)»*

cuantía en contra de la Empresa Promotora de Salud PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S³, dirigida a obtener el mandamiento de pago de las facturas por prestación de servicios médicos con los intereses moratorios respectivos, por una cuantía de \$67'646.795⁴.

La demanda le correspondió al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá⁵, despacho judicial que, mediante auto de 10 de noviembre de 2023⁶, rechazó la demanda por falta de competencia de la jurisdicción civil y dispuso su remisión a la jurisdicción laboral ordinaria.

La demanda fue asignada por reparto⁷ el 18 de abril de esta anualidad, al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que en auto de 31 de mayo del año que avanza, la rechazó por falta de competencia (por tratarse de una controversia respecto del cobro de unas facturas correspondientes a la ejecución de un contrato de prestación de servicios en salud, le compete a la especialidad civil), propuso conflicto negativo de competencia ante esta Colegiatura y dispuso la remisión de la actuación, que se hizo el 16 de octubre del año que avanza⁸.

3. CONSIDERACIONES

Este Tribunal Superior del Distrito Judicial es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veinte Penal Municipal y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de la ciudad, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

³ La sociedad tiene como objeto principal la «prestación de servicios de salud de Baja Complejidad bajo modalidad de cápita y los Servicios de Mediana Complejidad en la modalidad de evento dirigidos a la PPL a cargo del Inpec (...)»

⁴ Página 76 archivo PDF «01. Demanda y anexos»

⁵ Archivo PDF «03. Secuencia»

⁶ Archivo PDF «06. Auto rechaza demanda»

⁷ Archivo PDF «03ActaDeReparto20240418»

⁸ Archivo PDF «04AutoRechazaPorCompetencia20240531»

Corresponde establecer a la Sala, la naturaleza jurídica de la relación que dio origen a las facturas expedidas con ocasión de la prestación de los servicios médicos por parte de la I.P.S. Soluciones Médicas en Salud S.A.S a las personas privadas de la libertad a cargo de Inpec y manejados por la sociedad Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., dado que solo a partir de ese contexto podrá determinarse con claridad en qué juzgado radica la competencia.

El artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece:

«Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.»

De acuerdo con los planteamientos de la demanda, se tiene que en cumplimiento de ese deber legal: **(i)** la I.P.S. SOLUCIONES MÉDICAS EN SALUD S.A.S., le prestó a las personas privadas de la libertad que atiende PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., servicios de salud; **(ii)** de esos servicios se generaron las facturas que se aportan como sustento de la demanda; y, **(iii)** que la empresa Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., no ha reconocido ni efectuado el pago.

De lo anterior, se puede colegir, que la relación jurídica tiene nexo directo con la seguridad social y no surgió de un contrato de prestación de servicios, dado que en la demanda y los anexos no se hace alusión a ello, luego debe entenderse que la prestación de los servicios de salud de I.P.S. SOLUCIONES MÉDICAS EN SALUD S.A.S., a los PPL operados por PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., se hizo en cumplimiento del mandato legal antes referido.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado por el 622 del Código General del Proceso), le asigna la

competencia general a la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, para conocer entre otros asuntos, de:

«(...)

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

(...)»

Del precepto legal transcrito se extrae que la norma no diferencia dos grupos (uno contra el otro), sino que de manera genérica se refiere a las controversias entre «los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras». Y, en este asunto, la controversia se suscita entre una entidad prestadora (I.P.S. SOLUCIONES MÉDICAS EN SALUD S.A.S.) y una entidad administradora (PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.).

Por su parte, desde el proveído de 23 de marzo de 2017 emitido por la Corte Suprema de Justicia, el cual se reiteró en decisión APL2594-2022 se enfatizó que, corresponde conocer de los asuntos concernientes a facturas por la prestación de servicios médicos prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, así lo expresó:

«2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se dirige a establecer a cuál despacho judicial le corresponde conocer de la demanda ejecutiva formulada por la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado, para obtener el pago de las acreencias derivadas de los servicios de salud que le prestó a los afiliados a Asmet Salud E.P.S. S.A.S. que ingresaron por urgencias, las cuales están representadas en las facturas allegadas con la demanda.

3. Para dilucidar la controversia, es del caso recordar que, en asuntos análogos al presente, en los cuales se pretende la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, a partir del proveído del 23 de marzo de 2017 (rad. 2016-00178), la Corporación concluyó que es atribución de los jueces de la especialidad civil, con fundamento en las siguientes consideraciones:

(...)

A partir de estos presupuestos, en el caso que ahora ocupa a la Sala Plena, la competencia radica en los jueces civiles, pues ciertamente la obligación cuyo cumplimiento se reclama proviene de la relación contractual entre las entidades involucradas para la prestación del servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema de salud; el título ejecutivo lo constituye las facturas emitidas con ocasión de la prestación de los servicios asistenciales a pacientes que ingresaron por el servicio de urgencias.»⁹

En ese orden de ideas, es evidente que la competencia para conocer el proceso ejecutivo de menor cuantía, presentado por la **I.P.S. Soluciones Médicas en Salud S.A.S.** en contra de la sociedad **Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S.**, para que cancele las facturas generadas por los servicios de salud prestados por la primera a la segunda junto con los intereses moratorios, corresponde, en este caso, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Y si bien, en pretéritas ocasiones esta Sede Judicial adoptó otra postura, en consideración a la jurisprudencia vigente, lo decidido aquí se ajusta a lo decantado y retirado por la jurisprudencia, en la que se determinó, en casos análogos al estudiados, que las obligaciones ejecutadas se garantizaron con unos títulos valores (facturas), y de los cuales surge un «*contenido eminentemente comercial*», por lo que concierne a los juzgados civiles el trámite correspondiente, siguiendo las pautas emitidas por el Alto Órgano de Cierre.

Por consiguiente, se dirime el presente conflicto asignándole la competencia al **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá.**

De la presente determinación, la Secretaría General enterará al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, la **SALA MIXTA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁹ CSJ., Auto Sala de Casación Laboral APL2594-2022, radicado N°110010230000202200396-00 de 31 de marzo de 2022

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por la I.P.S. SOLUCIONES MÉDICAS EN SALUD S.A.S. y la sociedad PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., es el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

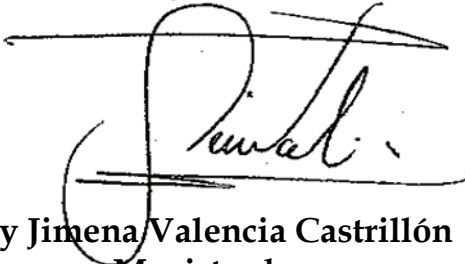
TERCERO: Advertir que contra la presente decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

CUARTO: Por Secretaría General remítase el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase,


Xenia Rocío Trujillo Hernández
Magistrada


Stella María Ayazo Perneth
Magistrada


Elcy Jimena Valencia Castrillón
Magistrada